



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **44001-4105-001-2022-00053-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, que es menester decidir sobre la admisión de la demanda. Lo anterior, para lo de su cargo, sírvase proveer,

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0127

REF:	
PROCESO:	Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	EDILMER RAFAEL CEBALLOS BONIVENTO
DEMANDADO:	TOUR VACATIONS HOTELES AZUL SAS
RADICADO:	44-001-41-05-001-2022-00053-00

Corresponde al juzgado verificar si la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 del C.P.T y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, así como lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Una vez revisada la misma, se

CONSIDERA

El Decreto 806 de 2020, *por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*, se establece lo siguiente:

Artículo 6°. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.* Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.



En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursivas para resaltar).

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar a nuestro estatuto procesal el Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la demanda digital y la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos como el que nos ocupa, máxime que en razón de la presencialidad excepcional en atención a los usuarios en el despacho, adoptada por el C.S. de la J., se promueve es el uso de las TIC's.

En esa medida, además de los requisitos que debe contener la demanda, establecidos en el artículo 25 del C.P.T y S.S., para que el juzgador pueda admitirla, notificarla y dar traslado de ella a la parte demandada, es menester que se cumpla con la nueva normatividad. Lo anterior, en la medida que la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso, y de la que ha de darse la publicidad al momento de interponerla. Descendiendo al asunto sub-examine, se constata lo siguiente:

1. HECHOS (H)

Existe indebida claridad de hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, puesto que contienen más elementos subjetivos que fácticos tal como se advierte de los siguientes:

Los H.15, 17, 18, son afirmaciones que no tienen la entidad como está redactado de ser comprobadas en el mundo externo, sino que refleja posiciones del apoderado muy subjetivas, lo cual deberá aterrizar a la realidad de lo que

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



desea probar, o indicarlo de forma tal que aleja tales subjetividades. Y de otra parte, omite datos relevantes al plenario, como por ejemplo, objeto del servicio, horario laboral, salario, si recibía auxilio de transporte, etc.

En definitiva, se incumple lo referente con el artículo 25.7, del CPL y de la SS.

2. PRETENSIONES (P)

Existe contradicción, confusión, extensión innecesaria de pretensiones declarativas y condenatorias, e indebida tasación en las pretensiones incoadas, y en correlación con los hechos objeto de la misma, que incluso permearían o confunde la principal pretensión en meramente declarativa -con el impacto en la competencia, artículo 13 del CPT y de la SS-, tal como a continuación se señala:

-Se pretende la declarativa que *existió relación laboral*, con un *contrato a término indefinido*, pero no se indica los extremos temporales, en particular, el inicial (P. 1 y 2). Las pretensiones desde la No. 3 hasta la No. 16, se advierten repetitivas e innecesarias, no propias de un proceso ordinario laboral, que bien pueden resumirse en una pretensión principal -declaratoria de ilegalidad o injusto el despido o ineficacia, según lo que entienda el demandante debe ser objeto de pronunciamiento, en alguna situación concreta-, y dado que varias no tienen incidencia directa, pareciéndose más a situaciones fácticas, como lo son: P.3 *nunca abandonó su trabajo*; P.4 *Nunca ingirió sustancias alcohólicas*, P.6 *se le indujo a mi poderdante de mala fe por parte de su empleador(...)*, etc.

Así las cosas, debe diferenciar el apoderado, las pretensiones declarativas que realmente interesan al proceso, y no toda esas indicadas, que poco o nada son relevantes, y que confunden o distraen de lo principal, o que bien pueden condensarse, para efectos de ser declaradas.

Existe una seria confusión entre lo pedido por el apoderado en declarativa (P. 17), y la de condena (P. 18 y 19), dado que en la primera advierte por su misma naturaleza que el despido aunque eficaz, considera ilegal o injusto (que genera indemnización), mientras que en la segunda hace referencia a *reintegro*, lo que conlleva indefectiblemente a ineficacia del despido (pago de emolumentos salariales), lo cual es evidentemente una indebida acumulación de pretensiones, que impacta en la lógica de las mismas, por su naturaleza excluyente, y pretensión pecuniaria. Máxime que NO se ha presentado como principal y subsidiaria una y otra.

No hay una cuantificación adecuada y determinada o por lo menos, determinable de la demanda, más allá de sólo señalar en el acápite que es *inferior a 20 salarios mínimos*. Por ejemplo, de los hechos, se omiten datos como el salario, lo que impide hacer un cómputo adecuado de las pretensiones. Lo cual, pareciera que en el sentir del actor, lo relevante es la declarativa de ineficacia del despido.

Es una situación que debe aclarar la parte demandante, en los hechos y pretensiones, para darle el intelecto adecuado a la demanda, puesto que la misma ha de guardar coherencia, y para establecer de manera adecuada la cuantía, y como tal la clase de proceso que ha de seguirse, esto es de única o primera instancia, teniendo

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



presente que hay garantías constitucionales como debido proceso y derecho de defensa de las partes que no pueden obviarse, so pretexto de una indebida tasación de las pretensiones.

En definitiva se incumple, lo referente con los artículos 25.6, 25.10 y 25 A del CPL y de la SS.

3. ENVÍO ELECTRÓNICO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS AL DEMANDADO

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es claro en indicar que si no se adjunta prueba del envío de la demanda y sus anexos al email del demandado simultáneamente al presentarse la demanda, deberá inadmitirse (según el término usado en el Decreto 806 de 2020 es “inadmitirse”, pero tal concepto es ajeno en el procedimiento laboral, dado que el artículo 28 del C.P.T y S.S., refiere a devolución de la demanda).

Observa el despacho que en el aplicativo TYBA por el cual se reciben las demandas en este distrito judicial por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, no se adjuntó prueba de la remisión a la que se hace referencia al email de la persona jurídica demandada, o en su lugar, no se indicó imposibilidad alguna para su remisión electrónica, ni simultáneamente prueba de la remisión física, como lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aunado que se relacionó en la demanda el respectivo email del demandado, del que se adjuntó certificado de existencia y representación legal, y es claro el email, a saber: juridico@tourvacation.com.co, y no se advirtió tampoco remisión física de la demanda, que avalara o superara tal falencia.

De otra parte, revisado el email institucional se tiene que esta demanda ordinaria laboral no fue comunicada al despacho, por lo que siendo el TYBA el sistema por el que se tramitan los expedientes (digitales), no es posible advertir, remisión simultánea al momento de haberse radicado por la actora.

Ante estas falencias, el despacho concluye que debe devolverse la demanda, para que sea subsanada dentro del término de ley demostrando lo pertinente según el caso, para lo cual como quiera que se han decantado situaciones de fondo, deberá reajustarse todo el contenido de la demanda inicialmente presentada, y presentarse nuevamente en un escrito claro y que subsane las falencias aquí señaladas, en la cual, también deberá demostrar haber remitido prueba de la subsanación al email de la demandada, a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, se presente nuevamente subsanando la omisión advertida en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la profesional del derecho EUDERS JAFITH PACHECO FLÓREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.124.049.608, y T.P. N° 350.239 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido. Se verificó la vigencia y antecedentes disciplinarios del abogado en los sitios web correspondientes, encontrándose adecuado.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

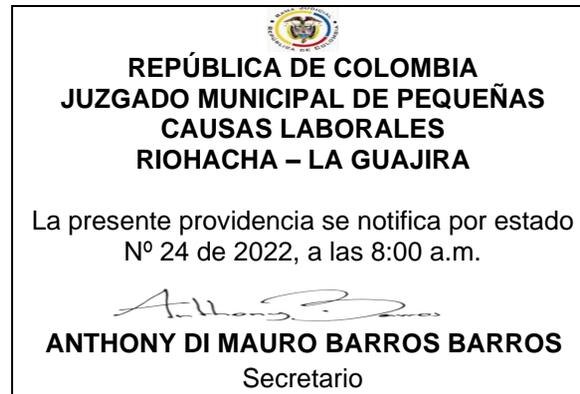
Correo institucional: i01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



La presente providencia se notifica por estado
N° 24 de 2022, a las 8:00 a.m.

ANTHONY DI MAURO BARROS BARROS
Secretario

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de manera digital.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>